

EL REPUBLICANO.

Este periódico saldrá à luz el Miércoles y Sábado de cada semana. En él no se admiten artículos comunicados que directa é indirectamente puedan ofender à alguna persona. La suscripcion vale seis reales al mes. Cada número suelto se vende à real.

[TOM. XXIII.]

AREQUIPA MIERCOLES 21 DE MARZO DE 1849.

[NUM. 18.]

ARTICULOS DE OFICIO.

MINISTERIO DE GOBIERNO, Instruccion publica y Beneficencia.

TEATRO. Reglamento para los de la República, y nombramiento de individuos para las juntas Censoria y Directiva para los de esta Capital.

Lima, Enero 15 de 1849.

Al Sr. Ministro de Estado y del despacho de Gobierno, Instruccion y beneficencia.

Sr. Ministro.

Concluido el trabajo que el Supremo Gobierno nos encomendó de formar el proyecto de un reglamento de Teatro, tenemos el honor de elevarlo a US.

Destinado el teatro desde su orijen a halagar el espíritu y los sentidos, manejando agradablemente los sentimientos de terror y de piedad en los espectadores, ó a personificar, en representaciones de otro jénero, los ridiculos sociales para ofrecerlos a la risa y al castigo popular, llegó a ser la espresion racional de los gustos y de las inclinaciones del pueblo. La critica y la ciencia se apoderaron naturalmente de la escena para darle propiedad, verosimilitud, gracia, dignidad, y un efecto saludable sobre las costumbres y la intelijencia. La lejislacion por lo mismo no ha podido dejar de intervenir, desde que la comedia y la tragedia se hicieron resortes de entusiasmo público, ó podían degradar los hábitos y desvirtuar las ideas, relajando los vínculos del orden y poniendo en cinico desprecio las verdades religiosas y morales.

En tiempos en que la declamacion teatral y el artificio de la escena, no se empleaban sino para representar los hechos tradicionales é históricos, los peligros de esa fria reminiscencia y descolorida recitacion fueron sentidos; y una comedia de Aristófanes dió materia a la acusacion que atrajo, sobre el pueblo mas sábio de los antiguos tiempos, el delito de condenar al hombre mas virtuoso.

Hoi que la comedia y la tragedia se apoderan de argumentos de un interes actual y cuando el desórden y la torpe galanteria, los indecentes pormenores de la vida licenciosa y la inmoralidad, en sus mas repugnantes excesos, pueden hacerse halagüenos, por el colorido de los incidentes novelescos, sorprendentes lances y el encanto de la dicción: cuando las gracias y el mérito de un actor ó de una artista y el lujo y elegancia de las decoraciones, la música y demas accidentes que forman el conjunto seductor de la ilusion teatral, es tan fácil que produzcan un instantaneo entusiasmo en favor de principios y de pasiones bastardas, la intervencion de la lejislacion y de la autoridad se reputan mas necesarias.

Reglamentar las reuniones numerosas para que reinen en ellas la decencia y la paz es otro de los motivos que justifican la policia de los teatros; y desde que el proporcionar espectáculos lícitos, que es un deber del Gobierno, ha convertido esta exigencia en derecho de los gobernados, es indisputable que como todo derecho del hombre en sociedad sea limitado por el público bienestar y por el máximo objeto de la misma sociedad, que es la seguridad comun, y la conservación del honor y demas goces légitimos que forman la propiedad moral de los co-asociados, garantida por

las leyes fundamentales.

Entre las precauciones conservadoras de la policia teatral, ninguna nos ha presentado dificultades mas poderosas que la permanencia de la censura prévia. Proscripta justamente para los escritos y discursos de to género, hemos meditado mucho para decidirnos a respetar ésta traba, a la vista del artículo constitucional que garantiza la libertad del pensamiento. Pero si el ejemplo de otros pueblos constitucionales no bastase a justificar la permanencia de esta restriccion, razones poderosas, consonantes con nuestro réjimen, acabarán de justificar la institucion de la censura teatral. Se ha cuidado, si, de ponerla en armonia con las ideas reinantes, y a cubierto de la parcialidad, dando a los fallos censoriales el carácter de la deliberacion, con la ereccion de una Junta de Censura y el remedio de las revisiones ó apelaciones para enmendar las decisiones injustas ó interesadas. La lejislacion española en esta parte era mas liberal que las prácticas vijentes aquí sobre censura, como se puede comprobar con el contenido del título 33 libro 7 de la Novisima Recopilacion.

Un impreso cualquiera, por inmoral que sea, es leído sucesivamente por los individuos a cuyas manos llega; y en la calma de espíritu con que se procede a la indagacion de la verdad, no puede producir de un golpe, sobre una multitud reunida el entusiasmo y las preocupaciones apasionadas que excita inopinadamente la elocuencia del teatro. Bien sea que pueda un ciudadano bajo su responsabilidad legal abusar de la libertad de hablar ó de escribir: bien sea que publique comedias, sátiras y folletos nocivos a las costumbres, al órden y a la instruccion racional; pero que en un acto público, al que concurre tambien la juventud, autorizado con la presencia del Gobierno y de los funcionarios, se dejen expresar de un modo solemne ideas, sentimientos y principios destructores de la moral, de la educacion y de las buenas ideas, sería obligar a la autoridad a funcionar pervirtiendo, envenenando la vida social, y cometiendo contra sí misma un verdadero suicidio.

Impedir, pues, el entronizamiento de las malas pasiones, y la deificacion de los vicios, personificados en criminales, felices ó intrigantes que triunfan de la virtud; dar al gusto público un alimento agradable y moral; y evitar el sacrificio que de las reputaciones individuales puede hacerse por sátiras mordaces; alejar, en fin, del órden público los peligros de un acceso apasionado, del frenesí de un entusiasmo facticio é irracional, distinto del que puede producir la lectura de escritos y razonamientos sensatos; tales son los fines de la Censura teatral fundada en el principio establecido bellamente por Despreaux

"Il n'est point de serpent ni de monstre odieux. Qui par l'art imite, ne puisse plaire aux yeux."

Salvada esta dificultad de la Censura, y despues de las precauciones y medidas obvias de policia para mantener el órden y respeto mútuo, no encontrará US. otras especialidades en el Reglamento que la creacion de una autoridad colectiva bajo el nombre de Junta Directiva: el establecimiento de premios que estimulen a la composicion de obras dramáticas nacionales, y la creacion de un fondo de socorros y asistencia para los artistas inutilizados por un largo ejercicio, o por accidentes sufridos en actos de su profesion.

La Junta Directiva tiene por objeto poner el gobierno económico de los teatros bajo

la inspeccion de sociedades para hacer mas llevadera ésta incumbencia, a la que no puede consagrarse con esmero por sus muchas atenciones la autoridad de policia. Es tambien conveniente evitar a esta el conflicto de estar funcionando siempre de un modo riguroso para conservar el órden, y el que comprometa la accion, siempre séria y obligatoria de la autoridad, en diferencias entre empresarios, artistas y concurrentes, que la Junta Directiva podrá componer con arbitrios amigables. La Junta Directiva, pues, no ocurrirá a la autoridad, sino en los últimos casos en que sea indispensable la coercion de la fuerza pública.

Bajo otro aspecto, una junta de hombres contraidos a la mejora de los teatros presenta la ocasion de poner a provecho las luces y la experiencia de varios en el ramo de espectáculos, cuyo mecanismo y elementos han de hacerse mas complicados, a medida que la civilizacion social vaya ensanchando sus límites.

Los premios para despertar el gusto de las composiciones dramáticas, y dar al talento un campo de nobles y gloriosos ejercicios son de una utilidad indispensable, y reconocidos como objeto atendible en la lejislacion teatral de todo el mundo; así como es de una justicia tambien evidente la formacion de un Fondo destinado a alimentar la vida enfermiza y cansada de los artistas inválidos y viejos.

Observará US. que el reglamento está formado de modo que pueda hacerse aplicable a otros teatros de fuera de la capital y a los demas que aquí mismo puedan construirse. Asimismo observará US. que en los preceptos se ha procurado no invertir a las personas encargadas de la policia y réjimen del teatro, sino de una jurisdiccion voluntaria y arbitral; y que en este punto, en el sistema penal, y en lo demas que abraza éste trabajo se ha procurado que todo lo prescrito esté dentro de los límites de la facultad que el Supremo Gobierno tiene para dar reglamentos de policia, sin que las sanciones contenidas en los artículos ataquen las instituciones ó garantías constitucionales.

Dígnese US. procurar que el Supremo Gobierno tome en consideracion los motivos que nos han impulsado, y que nos haga justicia en el espíritu que ha dictado nuestros trabajos.

Dios guarde a US.—Manuel Suarez,
Buenaventura Soane, José Manuel Tirado,
Manuel Ros, Clemente Ortiz de Villate.

REGLAMENTO

PARA LOS TEATROS PUBLICOS DEL PERU.

TITULO PRIMERO.

De la autoridad publica en su relacion con los teatros.

Art. 1º La inspeccion y vijilancia de los teatros, su proteccion y fomento corresponden al Gobierno por el ministerio de este ramo.

2º No podrá establecerse teatro nuevo sin permiso de la autoridad suprema en la Capital de la República, y de los Prefectos en los departamentos.

3. En éstos, y en las provincias, la autoridad gubernativa concederá ó negará a las empresas ó compañías ambulantes el permiso para dar al público funciones teatrales en teatros provisionales, por el tiempo determinado que solicitaren y bajo las condiciones que acuerden.

4. Los Prefectos ó Gobernadores propondrán al Gobierno las personas que hayan de ejercer, en su respectivo territorio, la censura teatral, y de componer las juntas directivas donde hubiere teatros establecidos.

5. Cuando el Gobierno juzgase capaz de exitar, en circunstancias especiales, pasiones ó ideas funestas al orden público, a alguna obra que hubiere obtenido censura favorable, tendrá el derecho de prohibir absolutamente ó de suspender su ejecución.

6. La autoridad de policía presidirá las funciones teatrales, en ejercicio de sus atribuciones peculiares.

7. La misma prevendrá cuidadosamente los incendios en el teatro, situando en el propio edificio, ó a sus inmediaciones, lista y en el mejor estado para operar una bomba de apagar incendio.

8. Atenderá a su seguridad y solidez, haciendo, a lo menos cada seis meses, una visita para inspeccionar su estado de conservación.

9. Tendrá particular cuidado de que la fuerza armada se halle precisamente en la puerta del teatro a la hora que éste se abra para el ingreso del público.

10. La fuerza armada que concurra al teatro estará a las órdenes inmediatas de la policía; pero situada en la puerta y parte exterior del edificio, no penetrando al interior mas que cuatro agentes de policía destinados a hacer observar el orden, los que se colocarán, uno dentro de bastidores, dos en las lunetas, y el último en los corredores, patio &c.

11. La autoridad de policía cuidará de que la fuerza armada esté pronta para obrar cuando fuere necesario emplearla, sea para los casos de incendio ú otros fortuitos: sea para contener tumultos que no se hayan podido disipar con las amonestaciones de la Junta Directiva, y para cuya terminación pida ésta el auxilio de la fuerza.

12. Si ocurriere algazara ó alboroto general que no fuese posible contener por las vías de la persuasión, de las amonestaciones y otras medidas sagaces, la autoridad de policía hará ésta intimación por sí ó por uno de sus agentes:—"SS.: se va a hacer uso de la fuerza: las jentes pacíficas pueden retirarse." Solo habiendo precedido esta intimación, y después de dar tiempo a que se retiren las personas que no tomen parte en el tumulto, será lícito el uso de la fuerza, la cual no entrará jamás, por otro motivo, en el local destinado a los espectadores.

13. La misma autoridad prestará dicho auxilio en todos los casos en que lo soliciten las juntas censoria y directiva para la ejecución de sus disposiciones, y exigirá, a insinuación de dichas juntas, las multas que ellas pudieren imponer a cualquiera de los concurrentes, actores ú otras personas.

14. No podrá la policía sujetar a arresto en el teatro a persona alguna, sino en los casos que no se hallen comprendidos en las atribuciones de las juntas censoria y directiva, y estén prescriptos en el Reglamento general de policía.

15. Incumbe a esta autoridad cuidar de que las puertas del coliseo estén expeditas dos horas por lo menos antes de aquella en que haya de principiarse la representación; y concluida ésta que estén francas las salidas.

16. Es también de su resorte cuidar de que los empresarios mantengan en estado de perfecta limpieza todas las dependencias del teatro, de uso público.

17. La autoridad de policía, como obligada a concurrir y presidir los espectáculos, tendrá un palco inmediato al del Gobierno, y en el cual se colocará un escudo con las armas nacionales y la inscripción "Intendencia de policía;" y recibirá seis boletos de entrada para sí propio, su ayudante, y los cuatro agentes que deben prestar su servicio en la parte interior.

TITULO SEGUNDO.

De la Censura teatral.

Art. 18. La Censura teatral tiene por objeto principal, celar que en los dramas y otras piezas escénicas que se exhiben en los teatros, no se falte al respeto que merecen la Religión del Estado, la moral y buenas costumbres, el

orden social constituido, y las familias ó personas determinadas.

19. Es de la inspección de la Censura no consentir que se profanen los misterios y ceremonias religiosas, las imágenes de Dios, de los santos y demas objetos venerables del culto, reproduciéndolos ó exponiéndolos en la escena, y representando en ella los templos ó altares de la Divinidad para servir a hechos impropios de su sagrado destino.

20. Es atribución de la Censura hacer guardar el decoro de la escena en todo lo concerniente a la ejecución de los dramas, como las decoraciones y vestuarios, que deben ser decentes y conformes a la propiedad histórica y dramática, los muebles, y demas objetos que contribuyen a la perfección de los espectáculos.

21. La parte literaria de las composiciones que se exhiban en los teatros está sujeta a la jurisdicción de la Censura, a fin de evitar que se pervierta el gusto, ó se astie a los espectadores con piezas indignas de un pueblo civilizado.

22. No permitirá la Censura se representen aquellas obras de que directa ó indirectamente resulte la apología del incesto, del adulterio, de la violencia, del asesinato, del suicidio y de otros crímenes, que si bien pueden ofrecerse en espectáculo con la sobriedad conveniente como cuadros de costumbres, narraciones históricas ó ficciones poéticas, no deben presentarse sino acompañados de reprobación, y como consecuencias de la depravación social, de la perversión moral, de los vicios de la educación, ó de otro origen odioso.

23. Tampoco dará su pase a los dramas en que se ajiten las pasiones, declamando contra las instituciones ó autoridades existentes, con el encanto de una bella dicción, ó con un lenguaje apasionado y virulento.

24. Las piezas que contengan ó jiren sobre ilusiones ofensivas a determinadas personas, merecerán toda la severidad de la Censura, que de ningún modo tolerará su exhibición, aun cuando no se nombre a los individuos aludidos; bastando para la prohibición que se encarnezca ó ponga en ridículo a una ó mas personas, designándolas de un modo conocido, y sin que obste el haber adoptado un lenguaje equívoco para esquivar la censura.

25. El ejercicio de la censura teatral se encarga en la Capital de la República a una Junta compuesta de tres censores nombrados por el Gobierno, y en los departamentos ó provincias a un solo censor, que propondrán a la autoridad suprema los respectivos Prefectos ó Gobernadores. Estos cargos son gratuitos y puramente honoríficos.

26. No podrá anunciarse al público, ni ponerse en escena, drama ú opera que no haya sido previamente sometido al examen de la Junta Censoria, bajo la responsabilidad de una multa de diez a cincuenta pesos, que la misma junta cuidará de imponer.

27. Es prohibido, so pena de otra multa de cuatro a veinte y cinco pesos, impuesta por dicha Junta Censoria, cambiar ó alterar en los anuncios los títulos de las piezas, así como pintar en los carteles escenas que no hayan de representarse.

28. Los censores se turnarán por meses para el ejercicio de sus funciones.

29. El que esté de turno concurrirá al ensayo general que ha de hacerse de cada nueva pieza a la hora que el designe, para observar si la ejecución corresponde á lo inofensivo del texto, prohibiendo toda acción, gesto, ademán ó reticencia maliciosa que pueda lastimar la moralidad pública, y no permitiendo se represente la que no pueda serlo sin estos inconvenientes. Respecto a los bailes y demas piezas pantomímicas ú otros espectáculos mudos, la censura se ejercerá presenciando anticipadamente su ejecución.

30. Ocho dias, por lo menos, antes de aquel en que hayan de exhibirse, se presentarán al censor de turno las nuevas piezas que deba examinar y calificar; y hallándose presentes los autores de dichas nuevas obras, el censor exigirá su permiso para consentir que sean puestas en escena.

31. Cuando el dueño, empresario ó di-

rector del teatro no se conformase con lo resuelto por el censor, podrá pedir revisión a los dos restantes, a quienes corresponde en tales casos pronunciar definitivamente, confirmando ó revocando el voto del de turno. Si estos discordasen, se estará a lo dispuesto por el censor de turno, que será por consiguiente la opinión de la mayoría, de cuyo último fallo no podrá admitirse recurso ante autoridad alguna gubernativa ó judicial.

32. Antes de acordar su censura oirá el censor al autor de la pieza sometida a su examen, si estuviere presente y lo solicitare, tomando en consideración sus observaciones, sea sobre la parte moral, ó sobre la literaria.

33. La censura de las piezas será motivada, sin faltar por esto a la concisión y precisión del lenguaje de fórmula. La aprobatoria será solo en los términos de—*Examinada: puede representarse;* mas la prohibitiva deberá ir concebida en éstas ó semejantes palabras:—"No puede representarse, porque con su lenguaje ú otra circunstancia se ataca la religión, la moral, las buenas costumbres, el orden social, las instituciones, se alude ofensivamente a personas determinadas & &."

34. Cuando el censor solo encuentre impropias ó indignas de exhibirse alguna ó algunas escenas, pasajes ó frases de las obras, no prohibirá su representación, sino que suprimirá ó sustituirá las partes censurables, si de ello no resultare deformidad. Hallándose presente el autor de la pieza en que notare tales tachas, le llamará para que las remedie por sí, concediendo el pase siempre que se preste a dichas supresiones ó sustituciones.

35. Los censores, y principalmente el de turno, concurrirán al teatro para vijilar el cumplimiento de lo que hubieren prescripto, tanto respecto al texto de las piezas, cuanto sobre la acción, propiedad y decencia de los trajes, decoraciones, y demas accidentes accesorios; imponiendo en los casos de quebrantamiento de sus mandatos, multas á los transgresores desde cuatro hasta doscientos pesos. Sin perjuicio de éstas, la autoridad de policía, a insinuación del censor, hará cumplir las órdenes de éste, é impedirá su violación cuando pudiere prevenirse.

36. La jurisdicción de la Censura abraza no solo las piezas dramáticas ó líricas, sino cualesquiera otros espectáculos públicos que con la competente autorización puedan exhibirse en los teatros destinados a aquellas.

37. Los censores tendrán asiento en un palco de primera fila reservado para esta junta y la directiva, siendo además obligación de las empresas darles gratis los respectivos billetes de entrada.

38. Las reglas prescriptas para el ejercicio de la censura teatral por la Junta de la Capital, se guardarán en los departamentos y provincias, con la sola diferencia de que el fallo del censor solo podrá ser revisado en los casos ocurientes por la persona que designe el Prefecto, Gobernador, ó autoridad superior gubernativa.

39. La Junta Censoria de la Capital tiene, a mas de las atribuciones que le quedan detalladas, la de adjudicar anualmente los premios que merezcan los autores dramáticos.

TITULO TERCERO.

De los Autores Dramáticos.

Art. 40. Sin la prévia licencia de sus autores, ningún teatro podrá poner en escena las producciones dramáticas del país.

41. Los autores son libres para contratar con las empresas ó compañías, segun les conviniere, la cesión de sus composiciones y el derecho de representarlas, vijilando el cumplimiento de tales contratos, la Junta Directiva, por cuyo individuo de turno deberán ser autorizadas.

42. Sin perjuicio de esto, y con el fin de estimular a la formación de una Galería dramática nacional, se señalan cuatro premios anuales, de los que el primero será de doscientos pesos, los dos segundos de ciento y cincuenta, y el tercero de ciento, en favor de los autores de las obras que, a juicio de la Junta censoria, merezcan ésta preferencia gradual entre las presentadas a su

examen durante el año.

43. El 28 de Julio y el 9 de Diciembre de cada año, aniversarios de la declaración de la independencia nacional y de la victoria de Ayacucho, se calificarán por la Junta censoria las piezas que haya examinado en el curso del año y las que se le hayan presentado en concurso para obtener los premios, adjudicándose, en el primer periodo, los dos primeros premios, en el segundo los dos últimos, y declarando opción al *accessit* a las que sean acreedoras a esta mención especial. Estos premios se pagarán de los fondos municipales de la capital.

44. Los autores de nuevas obras tienen derecho al veinte y cinco por ciento de la utilidad líquida que resultare a la empresa en la primera exhibición de sus obras, si fueren de cinco ó mas actos, al veinte por ciento, si constaren de cuatro, y al quince, si de tres ó menos.

45. Las piezas nuevas escritas en el país serán antepuestas a las extranjeras para su representación; y si el autor de una obra nacional tuviere diferencia con el empresario sobre la cantidad que por ella deba pagarle, la avaluará por vía de arbitraje la Junta de censura, debiendo someterse a dicho avalúo los interesados, en el supuesto de que uno y otro convengan previamente en el hecho de ceder el uno y adquirir el otro la obra.

46. Será obligación de las empresas de los teatros establecidos, formar un repertorio de las obras nacionales, á cuyo efecto harán sacar copias de todas las que se representen, y las archivarán.

47. El autor de una obra dramática tendrá derecho á reformarla después de puesta en escena; pero sin que por ello se interrumpan las representaciones que pueda tener dispuestas la empresa.

48. Todas las empresas teatrales de la República tendrán derecho á representar las producciones nacionales estrenadas en otro teatro del país, pagando solo a sus autores por la primera exhibición, el tanto por ciento prefijado en el artículo 44.

49. A mas de las cantidades que les corresponden por el estreno de sus obras, los autores dramáticos gozarán de por vida, cada vez que se vuelva a representar una composición suya, el cinco por ciento del provecho neto que reportase la empresa, si la pieza fuere de cinco ó mas actos, el cuatro, si estuviere dividida en otros tantos actos, y el tres si tuviese éste mismo número de actos.

50. De los fondos de la Caja de Ahorros que se crea en éste reglamento, quedan fijados cuatro premios anuales, uno de a ciento, otro de cincuenta, y dos de veinte y cinco pesos, que se adjudicaran el 20 de Enero de cada año por la Junta de Censura a los autores de piezas en un solo acto para fin de fiestas ó intermedios, que en su concepto sean respectivamente dignas de ésta recompensa gradual.

51. Aquellos autores cuyas obras formasen parte de la galería dramática nacional, y que por su distinguido mérito contribuyan a su crédito y esplendor, tendrán en los teatros públicos billetes gratuitos de entrada y luneta.

TITULO CUARTO.

De la Junta Directiva, y de sus atribuciones en la economía y orden de los teatros para con los espectadores, empresarios y actores.

Art. 52. Para el gobierno exterior y régimen interno de los teatros habrá una Junta Directiva, compuesta de tres personas nombradas por el Gobierno, y que no tengan relaciones de parentesco ó de negocios con los empresarios, artistas ni otros dependientes del teatro.

53. Esta Junta exigirá a las empresas teatrales las garantías que considere suficientes de que cuentan con los medios necesarios para cumplir las obligaciones que contraigan con el público, con los artistas y los autores.

54. Será cláusula precisa de todo contrato teatral entre empresarios y actores sujetarse al arbitraje de la Junta Directiva, a cuyo fin los predichos contratos deberán ser

autorizados por el miembro de turno de dicha Junta, quien intervendrá precisamente en ellos y exigirá la inserción de la cláusula prescripta en este artículo.

55. Son atribuciones de la Junta Directiva decidir por arbitramento como amigables componedores: 1.^o sobre todas las diferencias que ocurran entre el empresario, artista y otros empleados acerca del cumplimiento ó interpretación de contratos, distribución de papeles, órden de los beneficios y cualesquiera otras disensiones que pudieren ocurrir: 2.^o sobre la separación de los actores ó dependientes que pongan en discordia la compañía, procuren directa ó indirectamente frustrar la exhibición de las funciones ó malograr su efecto, así como de los que incurran en la manifiesta y notoria desaprobación pública: 3.^o sobre las disputas que ocurran entre empresarios y artistas con relación a las obras que deban representarse: 4.^o sobre los casos en que se ofreciese duda respecto a la aplicación de las multas por las faltas que cometieren los empresarios ó artistas.

56. Los individuos de la Junta Directiva se alternarán por meses para el servicio: el de turno asistirá precisamente a todas funciones y ejercerá por sí solo las atribuciones de la Junta en las ocurrencias del momento; para lo que, si por alguna circunstancia no pudiese asistir, lo avisará oportunamente a la Junta, a fin de que otro lo reemplace.

57. Todas las disputas de Teatro, así las enumeradas en el artículo 55 como las que no lo están expresamente, se resolverán verbalmente por toda la Junta, en lo relativo a contratos y separación de artistas, y por el individuo de turno en todo lo demás, debiendo ejecutarse en el acto estas determinaciones. En caso de resistencia, la Junta ó el vocal de turno ocurrirán a la autoridad de policía, para que haga cumplir lo resuelto.

58. En las cuestiones que no sean de momento, y de que, por tanto deba conocer toda la Junta, decidirá la mayoría de dos votos.

59. Los empresarios, artistas y demás dependientes del teatro están obligados a concurrir a la hora y lugar que los emplaze la Junta Directiva ó el individuo de turno de la misma, so pena de multa de cuatro pesos por la primera falta, de ocho por la segunda, y de pasar por lo que se decida sin audiencia en la tercera.

60. Todos los artistas están obligados a concurrir a los ensayos en los días y horas que indique el Director, quedando sujetos a la multa de cuatro pesos si no concurren a la hora prefijada, y a la de ocho si faltaren a todo el ensayo sin enfermedad comprobada. El miembro de turno de la Junta Directiva será quien imponga estas multas.

61. El mismo castigará también con otra multa, desde cuatro hasta veinticinco pesos, en proporción de la malicia de la falta y las consecuencias que produjere, a los actores que, teniendo papel en una función no acudiesen al Teatro una hora antes de la señalada para abrirla, a fin de poder estar vestidos luego que se alze el telón.

62. Los artistas, apuntadores, comparas, músicos y dependientes de tramoya, estarán subordinados en lo respectivo a sus funciones al director de escena, que nombrará la Junta Directiva, sufriendo una multa desde dos hasta diez pesos por los actos de insubordinación en que incurrieren según su gravedad, que impondrá el vocal de turno de la Junta Directiva.

63. Queda prohibido, so pena de multa que aplicará el mismo vocal de turno al director de escena, que se presenten visiblemente entre bastidores las personas que no tengan que representar ó intervenir en los trabajos escénicos, los últimos de los cuales no deberán tampoco ofrecerse sin necesidad en pública espectación. Esta multa podrá llegar hasta seis pesos según las circunstancias.

64. Siempre que un Teatro corriese por cuenta del Estado ó el Gobierno otorgase subvención para su auxilio, la Junta Directiva tendrá la inspección de la inversión y

manejo de los fondos.

65. Si ocurriere el caso de que la empresa del Teatro se presentare como fallida, ó por cualquier razón de origen análogo dejase de dar funciones por mas de quince días, la Junta Directiva hará todos los esfuerzos posibles para la continuación de los espectáculos, procurando la organización de una nueva empresa; y si el Teatro en que tal incidente ocurriese fuere de propiedad nacional ó de la Beneficencia pública, excitará al Gobierno ó á ésta para que le pongan cuanto antes en administración y habiliten para que siga funcionando sin la menor demora posible.

66. El palco reservado para la Junta censoria según el artículo 37, será del uso comun de aquella y de la directiva, debiendo la empresa dar también, a los tres individuos de ésta, los respectivos billetes gratuitos de entrada.

TITULO QUINTO.

Del orden y policía de los teatros, y de las obligaciones respectivas de empresarios y concurrentes.

Art. 67. Las representaciones comenzarán indefectiblemente a las siete de la noche en los meses de Junio inclusive hasta fin de Noviembre, y a las siete y media desde 1.^o de Diciembre hasta 31 de Mayo, sin que por motivo ni pretesto alguno, se pueda faltar a esta prevención. Donde el orden de las estaciones exijiere otro sistema para la comodidad del público, la autoridad de policía podrá alterar el que se prescribe para la capital en el presente artículo.

68. Los entreaños no podrán exceder de un cuarto de hora a lo mas. El empresario ó director del teatro responderá con una multa de cincuenta pesos por cada infracción de este y el precedente artículo, quedándole expedita su acción contra el actor ó persona que causare la infracción ante la Junta Directiva.

69. No se darán funciones líricas ó dramáticas sino en los días Domingo y Jueves de cada semana, y los de otras fiestas religiosas ó cívicas. Si se anunciare función para otros días, se multará en cien pesos al empresario ó asentista por la Junta Directiva, y la autoridad de policía cerrará el teatro en la noche anunciada. Se exceptúan los beneficios pactados por contrata con los individuos de las compañías, que podrán darse en otros días comunes de la semana.

70. En caso de que dos compañías, una lírica y otra dramática, hagan sus exhibiciones simultáneamente en el mismo teatro, se aumentará un día mas por semana para las funciones, señalándolo la Junta Directiva, lo mismo que cuando haya espectáculos de otro género, que merezcan la atención pública a juicio de la misma Junta, y se exhiban en el mismo local.

71. Por ningún motivo se podrá conceder beneficios, no escriturados, para los artistas ni para otras personas ú objetos, a no ser que fuesen acordados por fines de utilidad pública entre la autoridad de policía y la Junta Directiva. Esta prohibición no priva a los empresarios, de la libertad de contratar sobre el producto de funciones extraordinarias según lo tuviere por conveniente, privándole solo del derecho de ofrecer tales funciones en días distintos de los señalados para las comunes.

72. Los precios de entrada y localidades nunca podrán alterarse excediendo de los de costumbre; pero sí podrán reducirse cuando el asentista ó director lo juzgare conforme a sus intereses.

73. Los billetes para entrada y localidades se espenderán con la debida anticipación y de manera que nunca excedan del número de personas que admita la capacidad del teatro. Los billetes de asiento de platèa serán numerados, y cada individuo ocupará precisamente el asiento que corresponda al número del billete comprado. La infracción de éste, y del anterior artículo, será multada a juicio de la Junta Directiva.

74. Es prohibido hacer granjería, monopolio ó negocio con las localidades ó entradas. Siempre que se delate este abuso se corregirá por la policía, conforme a su reglamento.

75. Por ningún pretexto se podrá exigir abonos anticipados que excedan del valor de un mes de alquiler de las localidades; y aun este abono no podrá contratarse, sino dejando libre una cuarta parte del número de palcos y de los asientos de platea. Toda infracción de este artículo se penará con una multa regulada por la Junta Directiva.

76. A nadie es permitido ocupar la localidad perteneciente a otra persona. Para impedir desórdenes de esta clase, se acordarán las medidas convenientes.

77. Ninguna persona podrá mudar de asiento, ni ponerse de pié durante la representación. Tampoco será permitido cubrirse, ni fumar en la platea y parte pública de los palcos, so pena de multa desde uno hasta cuatro pesos que exigirá la policía, tomando nota de los infractores para hacerla efectiva después de la función.

78. La empresa del teatro tendrá siempre uno ó mas individuos encargados de la colocación de los espectadores, y de evitar la perturbación y diferencias que pudieren ocurrir sobre las localidades.

79. Cuando las hubiere y el acomodador ó encargado no pudiese componerlas, avisará al individuo de turno ó presente de la Junta Directiva, y este transjirá la disputa. Pero si el que hubiere usurpado un asiento ó localidad resistiese obedecer al fallo del Vocal de la Junta, se restituirá por la fuerza al despojado, tomándose nota del infractor para que la policía le imponga una multa de cuatro hasta diez pesos, sin perjuicio de las penas en que hubiere podido incurrir por desacato ú otros hechos. La multa será designada por la junta directiva, según las circunstancias de la falta y del culpable.

80. Toda persona llamada por fines de orden del espectáculo, ó á quien se le intente salir de él por la junta directiva, ó el vocal de turno presente de la misma, así como por la autoridad de policía en los casos que determina este reglamento, estará obligada á obedecer, salvo su derecho de reclamar después ante quien corresponda.

81. Si las disputas por asiento ó por cualquiera otra cosa dejerasen en riña con voces descompasadas, ó las personas que altercaren pasasen a las vías de hecho, y si se faltase a la pública decencia con actos ó palabras, la junta directiva ó su vocal presente ó de turno requerirá de la policía la inmediata espulsion del teatro de la persona causante del desorden.

82. En el caso de haberse inferido maltrato de obra, se podrá arrestar provisionalmente al autor de él para someterlo después de la función al juez a quien compete, si resultare responsabilidad criminal.

83. Cuando sobreviniere algun alboroto general de aquellos de cuya represión se encarga el art. 12, y a mas de la grita y algarazá, los alborotadores se entregasen al exceso de destruir ó inutilizar los muebles, los utensilios ó el edificio, los dueños y empresarios del teatro quedarán con su acción expedita para perseguir jurídicamente a quienes fueren responsables de los daños hechos a su propiedad, sin perjuicio de las multas ú otras penas correccionales que les hubieren sido impuestas por las autoridades conservadoras del orden.

84. Es lícito aplaudir ó desaprobado con palmadas, con voces ó con silvos a los actores. Pero si los aplausos ó rechiflas se prolongaren por mucho tiempo ó si se empeñasen unos concurrentes en aplaudir y otros en silvar mas allá de lo regular, se notificará por la autoridad de policía, de acuerdo con el vocal ó vocales presentes de la junta directiva que se va a suspender el espectáculo; y si hecha ésta notificación verbal no cesase el bullicio, se suspenderá de hecho la función, despidiendo al concurso.

85. Se prohibe toda advertencia ó anuncio por medio de los actores ó dependien-

tes del teatro. Los agentes de policía serán quienes hagan estas advertencias desde su sitio, en caso de accidental suspensión del espectáculo, cambio del programa por algun motivo inopinado ó por cualquiera otra razón.

86. No podrá exigirse la presentación del director ó empresario sobre el palco escénico; solo será permitido llamar al próscenio a los actores, actrices ó cantantes para saludarlos en caso de buena ejecución con aplausos moderados.

87. El público no tiene derecho a exigir la repetición de las escenas ó pasajes que le hayan agradado; pero si hubiere empeño en esto, los actores ó cantantes podrán complacer a los espectadores a fin de evitar alboroto.

88. El empresario no puede ser obligado a contratar determinados artistas cuando el público lo exija; pero si el anhelo de éste fuere muy pronunciado y el mérito de los artistas lo requiriese, la Junta Directiva podrá obligar a contratarlos en términos razonables, y si los actores exigiesen condiciones dañosas a los intereses del empresario, ó paga que éste no pueda soportar a juicio de dicha Junta, ésta procurará allanar las dificultades por los medios que su prudencia le sugiera, a fin de satisfacer la curiosidad pública.

89. Se prohibe todo maltrato de obra ó de palabra a los dependientes ó empleados. Cuando faltaren a sus deberes, se dará parte al miembro de turno ó presente de la Junta Directiva, para que tome la medida conveniente. La infracción de este artículo se penará con una multa desde uno hasta cincuenta pesos; según la naturaleza de la falta y la condición del infractor.

90. Nadie entrará encubierto ni embozado al teatro, ni se presentarán mugeres tapadas ó disfrazadas en lo exterior de los palcos. Las personas que infrinjan este artículo serán expelidas.

91. Prohibese bajo la misma pena llamar la atención con señas ó dichos desde el patio a los palcos, ó a los actores ó actrices, de modo que se distraiga ó escandalice a los espectadores.

TITULO SEXTO.

De la caja de ahorros inválidos y jubilados.

Art. 92. Habrá una caja de ahorros, inválidos jubilados, con el objeto de asegurar una pensión a los artistas líricos ó dramáticos, que habiendo servido en el teatro de Lima por cinco años al menos, no puedan procurarse con su propia industria recursos para subsistir por valetudinarios ó ancianos, a quienes, se costeará tambien con los fondos de esta caja su funeral, si fallecieren en tal situación.

93. Los artistas que se inutilizaren en el mismo Teatro por causa de su servicio, tendrán opción a los mismos goces, cualquiera que sea el tiempo que hayan empleado en servicio del público en dicho teatro.

94. Esta caja tendrá por fondos: 1.º el dos por ciento que se descontará del sueldo mensual de los artistas líricos ó dramáticos de ambos sexos; 2.º el cuatro por ciento del producto líquido de cada beneficio; 3.º el cuatro por ciento del provecho neto de todas las funciones extraordinarias, que se den en el teatro por individuos estraños a la compañía que se halle funcionando por contrata permanente; y 4.º el importe de todas las multas que, según el presente reglamento, se impusieren a los empresarios, actores, concurrentes ú otras personas.

95. Para decidir sobre la concesión y el cuanto de las pensiones de invalidéz ó jubilación, se necesitan los tres votos unánimes de la junta directiva.

96. Llamense pensiones de invalidéz, las que conforme a las disposiciones precedentes, se otorguen a los actores ó actrices a título de su estado valetudinario ó de achaques físicos que les inhabiliten para procurarse por sí propios la subsistencia, y de jubilación aquellas que se concedan en razón de igual indijencia, causada por una larga

edad.

97. La junta directiva al adjudicar y designar estas pensiones, procederá equitativamente, teniendo en consideración las circunstancias de las personas agraciadas con ella, la antigüedad de sus servicios, la reputación artística de que hubieren gozado, y el estado de los fondos de la caja.

98. Esta caja será administrada por la junta directiva, saliendo de sus fondos los gastos indispensables para su manejo, jiro y contabilidad.

Lima, a 10 de Enero de 1849—*Manuel Suarez, Buenaventura Seoane, José Manuel Tirado, Manuel Ros, Clemente Ortiz de Villate.*

Callao, Febrero 9 de 1849.

Apruebanse los noventa y ocho artículos que contiene el presente reglamento, con la calidad de que rija como provisional en los teatros de la República y de que las juntas representen los defectos que advirtieren en la práctica. Danse las gracias a los comisionados; y nombrense para la Junta de Censura a los Doctores D. Miguel del Carpio, estando llano, D. Manuel Antonio Colmenares, y D. Melchor Vidaurre; y para la Junta Directiva a los Doctores D. Buenaventura Seoane y D. José Manuel Tirado, y al ciudadano D. Clemente Ortiz de Villate. Publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Dávila.*

(El Peruano núm. 12.)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, JUSTICIA Y negocios eclesiásticos.

AVISO.

Con fecha 10 del corriente (Febrero) ha nombrado S. E., previa la propuesta de estilo, Juez de 1.ª instancia propietario de la provincia de Huancané al Dr. D. Clemente Manrique.

(El Peruano núm. 13.)

República Peruana—Ministerio de Hacienda—
Lima 1.º de Marzo de 1849.

CIRCULAR.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

Aunque no debe haber embarazo para que las Tesorerías principales entreguen a los diputados convocados a Congreso extraordinario, el leguaje y una mesada adelantada de dietas, siempre considerado conveniente—que US. prevenga a la de ese Departamento que sin embargo de no estar considerado en el Presupuesto general el leguaje para Congreso extraordinario, puede darse, por que la legislación ordinaria seguirá inmediatamente después de terminada la sesión extraordinaria, y de esta manera el leguaje deberá considerarse como el mismo que está señalado en el Presupuesto para el biennio, pues que no ha de abonarse otro de venida a la Capital.

Tocante a la mesada de dietas adelantada, tampoco hay inconveniente en que se dé, por que si ella no se descuenta en el tiempo extraordinario del Congreso, habrá de descontarse en el de la legislación ordinaria.

Sírvase US. prevenir todo esto, a fin de que no haya ningún motivo de demora en la marcha de los Señores Diputados.

Dios guarde a US.—*Manuel del Río.*

AVISO.

PARA EL CALLAO.



A fines del presente mes saldrá del puerto de Islai el bergantín Nacional—**RICARDO.**

Para fletes y pasajeros veanse en esta con D. Juan Lértora, ó en dicho puerto con D. Juan Mariano Rivera.